

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las dieciséis horas con veinte minutos del día diez de septiembre de dos mil dieciocho.

Por recibidos:

1) Memorándum con referencia DTHI/UATA-1872/2018 jp, de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, junto con 4 folios útiles, suscrito por la Directora Interina de Talento Humano Institucional de esta Corte, mediante el cual remite listado del personal administrativo del Órgano Judicial que ha tenido modificación en su salario en el periodo comprendido del 8 de mayo de 2018 al 20 de agosto del 2018. Asimismo, señala que “[r]especto al área jurisdiccional, la Unidad Técnica Central informa a través de nota UTC/RMCMPJ2139 lo concerniente a empleados de dicha área relativo a la solicitud del peticionario...”, y en dicho comunicado la Jefa de la Unidad Técnica Central expresa lo siguiente: “... en el caso del área jurisdiccional no existe posibilidad de llevar a cabo nivelaciones salariales, cambios de plaza o cualquier otra acción de personal que genere un beneficio patrimonial al personal, en tanto, que las planillas laborales de los tribunales poseen una escala salarial conforme a la categoría en que se encuentra la sede judicial, en función de su ubicación geográfica, tratándose de salarios inflexibles, razón por la cual no existe ninguna nivelación que reportar...”.

Considerando:

I. 1. Que en fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx requirió:

“Personal administrativo y jurisdiccional que ha tenido mejora salarial ya sea por medio de nivelación salarial, cambio de plaza u otra acción que le haya generado beneficio económico durante el período del 8 de mayo de 2018 al 20 de agosto de 2018” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/3212/RAdmisión/1076/2018(3), de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida a la Directora Interina de Talento Humano Institucional de esta Corte mediante memorándum con referencia UAIP/3212/1271/2018(3), de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho y recibido en la referida dependencia el mismo día.

3. Por medio de memorándum con referencia DTHI/UATA-1831/2018 jp, de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, la Directora Interina de Talento Humano Institucional solicitó

prórroga para entregar la información requerida debido a la sobrecarga laboral con la que cuenta esa Dirección.

Mediante resolución con referencia UAIP/3212/RP/1152/2018(3), de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, la suscrita Oficial de Información Interina del Órgano Judicial amplió el plazo por cinco días hábiles, contados a partir del cuatro de septiembre del corriente año. Tal decisión fue notificada al peticionario el treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho, según consta a folios 10 de este expediente.

4. En esta fecha, la Directora Interina de Talento Humano Institucional de esta Corte, mediante memorándum con referencia DTHI/UATA-1872/2018 jp, remite la información requerida respecto al listado de personal administrativo del Órgano Judicial que ha tenido modificación en su salario. Asimismo, adjunta copia del informe remitido por la Jefa de la Unidad Técnica Central, mediante el cual afirma que no existe la información requerida en el área jurisdiccional durante el periodo solicitado.

Sobre tal punto, se debe tomar en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), el cual establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió la información oportunamente a la Directora Interina de

Talento Humano Institucional de esta Corte, dependencia que se han pronunciado en el término antes indicado.

De manera que, al haberse expresado que en la Dirección de Talento Humano Institucional de esta Corte no existe listado de personal jurisdiccional con mejora salarial, cambio de plaza y otra acción que le haya generado beneficio económico durante el período del 8 de mayo al 20 de agosto de 2018, es pertinente confirmar la inexistencia de esa información, ello de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

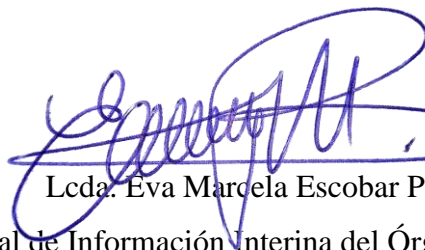
II. Ahora bien, tomando en cuenta que la Directora Interina de Talento Humano Institucional de esta Corte han remitido la información antes aludida y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.


Con base a los arts. 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Confírmase la inexistencia de listado de personal jurisdiccional con mejora salarial, cambio de plaza y otra acción que le haya generado beneficio económico durante el período del 8 de mayo al 20 de agosto de 2018, tal como consta en romano I numeral 4 de esta resolución.

2. *Entregar* al ciudadano xxxxxxxxxxxxxx el memorándum con referencia DTHI/UATA-1872/2018 jp, remitido por la Directora Interina de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia, con documentos adjuntos que constan de cuatro folios útiles.

2. Notifíquese.


Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.